Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2017.-

Vistos los autos: "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada s/ ordinario".

Considerando:

1°) Que, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2014, esta Corte dejó sin efecto el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –obrante a fs. 80/84 vta.– en cuanto, al confirmar lo decidido en primera instancia, había rechazado *in limine* la acción por entender que la asociación de consumidores carecía de legitimación para demandar en la causa.

Para decidir en el sentido indicado, este Tribunal remitió a lo resuelto en las causas "PADEC c/ Swiss Medical SA" (Fallos: 336:1236) y "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A." (Fallos: 337:762), y ordenó la devolución de los autos para que se dictara un nuevo fallo (fs. 124).

2°) Que, al dictar nueva sentencia a raíz del reenvío dispuesto, la Sala C del tribunal *a quo* solo admitió parcialmente la legitimación de la asociación actora para iniciar el presente proceso colectivo.

En efecto, la cámara consideró que "en lo que respecta a la 'principal pretensión' de la demanda (…), orientada a obtener la declaración de nulidad de las cláusulas de las póli-

zas por seguros contra terceros y robo o hurto de automotores, que en orden a clientes individuales neutralizan, modifican y/o limitan el riesgo asegurado de robo y/o hurto a través de una mecánica que tergiversa el vínculo asegurativo, y con arreglo a las cuales la aseguradora no abona los daños sufridos por el vehículo cuanto éste fuera hallado luego de haber sido robado o hurtado" (fs. 133, tercer párrafo), se trata de un derecho de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos.

En cambio, entendió que tal homogeneidad en los intereses a tutelar no se presentaba en "la pretensión que, *contrario sensu,* puede ser calificada como secundaria, que se orienta a obtener la restitución para los clientes alcanzados por aquella cláusula que pretende nula, de los importes que éstos hubieran erogado para reparar los daños sufridos por los vehículos robados o hurtados, a fin de que éstos recuperasen el mismo estado en que se hallaban al tiempo de producción del siniestro asegurado" (fs. 133 vta., tercer párrafo).

3°) Que, contra dicho pronunciamiento, la asociación actora dedujo recurso extraordinario federal (fs. 150/158), que fue concedido (fs. 164/164 vta.).

4°) Que la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema, en las mismas causas en que ellas han sido dictadas, constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción, en los supuestos en que la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dis-

puesto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquella decisión (Fallos: 321:2114 y 325:3389, entre otros).

5°) Que ello es lo que ocurre en el *sub lite*, toda vez que la cámara, en la argumentación brindada para su decisión y pese a que ese había sido puntualmente el objeto de lo decidido por este Tribunal, volvió a examinar el concurso de los recaudos de procedencia de la legitimación de la actora para iniciar la presente acción en el marco de un proceso colectivo.

6°) Que, en efecto, el *a quo*, después de reconocerle habilitación genérica a la actora para accionar en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional en defensa de los consumidores, examinó la concurrencia de los requisitos que, según lo establecido por esta Corte en los precedentes citados en su anterior intervención, permiten reconocerle legitimación para demandar en defensa de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos y, como se adelantó, concluyó en que tales condiciones solo se cumplían respecto de una de las pretensiones aquí perseguidas.

En tales circunstancias, corresponde acoger los agravios de la recurrente, pues la alzada soslayó el criterio establecido por esta Corte en su pronunciamiento anterior, en el que tuvo en cuenta los distintos reclamos formulados por la actora en el caso concreto y, en tal contexto y sin efectuar distinción alguna, dejó sin efecto una sentencia que ahora el *a quo*, con argumentos similares a los ya descalificados, reitera parcialmente.

7°) Que, en las condiciones expuestas y frente al tiempo transcurrido desde que se iniciaron los presentes autos, el Tribunal estima que corresponde hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 16, segunda parte, de la ley 48 y decidir, en consecuencia, sobre el fondo de la cuestión sometida a su jurisdicción (confr. Fallos: 189:292; 212:64; 214:650; 220:1107; 223:172; 240:356; 311:762 y 1003, entre otros).

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca parcialmente la decisión apelada y se reconoce la legitimación de la actora en el presente proceso colectivo; conclusión que, cabe aclarar, no implica abrir juicio sobre el fondo del asunto demandado. Notifíquese y remítase.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

HORACIO ROSATTI

DISI-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo declara mal concedido. Con costas (artículo 68, primera parte, del código citado). Notifíquese y remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso extraordinario interpuesto por **Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa, en calidad de parte actora,** representada por el **Dr. Osvaldo A. Prato** y patrocinada por el **Dr. Eduardo Merola.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 10; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 12 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A.**